

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 22 de diciembre de 1969 por la que se regula la concesión de préstamos por el Banco de Crédito Agrícola para la creación de explotaciones agrarias viables.*

Excelentísimos señores:

El artículo 17, apartados 1 y 4, del texto refundido de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto 902/1969, de 9 de mayo, establece que se facilitará el acceso a la propiedad a los medianos y pequeños agricultores o trabajadores agrícolas para la creación de explotaciones agrarias viables, a cuyo efecto el Ministerio de Hacienda facilitará medios financieros al Banco de Crédito Agrícola para que pueda conceder préstamos en la cuantía, plazo e interés que se fijen oportunamente, con el fin de favorecer la adquisición voluntaria por los agricultores de las tierras necesarias para completar sus explotaciones hasta alcanzar las condiciones mínimas.

Concedida ya por el Ministerio de Hacienda, a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, una línea especial al Banco de Crédito Agrícola para atender la finalidad indicada, procede establecer las normas que han de regir en la concesión de estos préstamos, si bien sea a título de ensayo que pueda ser perfeccionado a tenor del volumen que alcance el desarrollo de esta operación y de la experiencia adquirida en una primera etapa.

En su virtud, esta Presidencia, de conformidad con la propuesta formulada conjuntamente por los Ministros de Hacienda y de Agricultura, se ha servido disponer:

1.º Con el fin de facilitar a los medianos y pequeños agricultores y trabajadores agrícolas la creación de explotaciones viables, el Banco de Crédito Agrícola, dentro de la línea especial señalada a tal efecto por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, podrá conceder préstamos para adquisición de tierras, de acuerdo con las normas que se establecen en la presente Orden ministerial.

2.º La viabilidad de una explotación agraria individual o de grupo será determinada, a estos efectos, con criterios análogos a los que rigen en las comarcas de ordenación rural.

3.º Las peticiones deducidas en comarcas sujetas a ordenación rural serán tramitadas y resueltas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural con arreglo a los términos del Convenio de Colaboración suscrito con el Banco de Crédito Agrícola, debiendo adaptarse dicho Convenio, en cuanto a esta clase de operaciones, a lo dispuesto en la presente Orden ministerial sobre tipo de interés, plazo de reintegro y demás condiciones que se señalan.

4.º Las peticiones procedentes de otras comarcas serán remitidas por el Banco de Crédito Agrícola a la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural, que informará sobre el valor de las tierras que se pretende adquirir y las garantías ofrecidas, como también sobre si, mediante la adquisición proyectada, se crea o facilita la formación de una explotación viable.

5.º En los contratos de préstamo se consignarán las cláusulas pertinentes para asegurar la explotación directa por los prestatarios de las unidades individuales que se formen, o la explotación en común, cuando se trate de agrupaciones constituidas para esta finalidad.

6.º La cuantía de los préstamos no podrá rebasar el 80 por 100 del valor de la tierra, con el límite absoluto de dos millones de pesetas por cada agricultor beneficiario. El tipo de interés y plazo de amortización serán los establecidos en el Decreto 1617/1969, de 10 de julio, sobre adjudicación de tierras por el Instituto Nacional de Colonización a los asalariados trabajadores autónomos y empresarios agrícolas.

7.º Por el Banco de Crédito Agrícola y la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural se adoptarán las medidas necesarias para el desarrollo de esta operación, quedando facultados ambos Organismos para concertar un Convenio de Colaboración, si la experiencia adquirida lo aconsejase, para la mejor consecución del fin perseguido.

8.º Los Ministros de Hacienda y de Agricultura, dentro de sus respectivas competencias, dictarán las órdenes o instrucciones precisas para el cumplimiento y desarrollo de la presente disposición.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 22 de diciembre de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Agricultura.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 19 de diciembre de 1969 por la que se dan normas para la confección y justificación de nóminas a la entrada en vigor de la cuarta etapa de aplicación de la Ley 31/1965, de 4 de mayo.*

Excelentísimos señores:

El artículo segundo del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, prorrogó en un año la aplicación de los incrementos anuales establecidos en las retribuciones de todos los funcionarios públicos civiles y militares, así como las clases pasivas del Estado, cuyas etapas de iniciación se regularon en el Decreto-ley 14/1965, de 6 de noviembre.

Debiendo iniciarse en 1 de enero de 1970 la cuarta etapa de las señaladas en el referido Decreto-ley 14/1965, así como la entrada en vigor de la reducción de 90.000 pesetas en la base imponible a que se refiere el número 3, artículo cuarto, de la Ley 18/1967, de 3 de abril, sobre sistematización y tarifas de los impuestos sobre la Renta, parece conveniente dictar las instrucciones precisas que habrán de tenerse en cuenta para la confección y justificación de las nóminas de los funcionarios públicos comprendidos en la Ley 31/1965, de 4 de mayo, y demás Leyes de retribuciones dictadas con posterioridad en ejecución y cumplimiento de la misma.

En su virtud, este Ministerio dicta las siguientes instrucciones:

Primera.—La cantidad a reclamar como sueldo en la nómina del mes de enero próximo será la dovezava parte del resultado de multiplicar 34.200 pesetas por el coeficiente multiplicador que corresponda al Cuerpo a que pertenezca el funcionario, o lo que es lo mismo, la cantidad acreditada en la nómina de diciembre por dicho concepto, multiplicada por la fracción 19/18.

El mayor importe de las cantidades reclamadas por este motivo, en relación con las figuradas en el mes de diciembre, no necesita justificación especial. Por el contrario, las altas y bajas ordinarias deberán ser justificadas por las Habilitaciones en la forma establecida.

Segunda.—En la nómina del mes de enero se reclamará a cada funcionario, en concepto de trienios, una cantidad igual a la que se le acredite en el mes de diciembre multiplicada por la fracción 19/18.

Cuando en virtud de notificación de la Jefatura de Personal deba acreditarse a algún funcionario un nuevo trienio en dicho mes, su importe, que se determinará ya con arreglo al nuevo sueldo, será acumulado a la cantidad calculada conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

El incremento de la nómina de enero, en relación con la de diciembre, derivado de la nueva valoración de los trienios, no precisa justificación.

Las altas que se produzcan, tanto en el mes de enero como en los siguientes meses del año, por razón del vencimiento de nuevos trienios, deberán ser justificadas con copia de la notificación debidamente diligenciada por el Jefe del Centro o Dependencia a que el funcionario pertenezca.

Tercera.—La cantidad a reclamar en concepto de paga extraordinaria en los meses de julio y diciembre de 1970 será igual al 80 por 100 de la suma que por sueldo y trienios corresponda